

Expediente Núm. 91/2017
Dictamen Núm. 130/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de marzo de 2017 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico debido a la falta de visibilidad en el acceso a una vía principal ocasionada por los vehículos estacionados en batería.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de noviembre de 2016, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Mieres- por los daños ocasionados como consecuencia de un accidente de tráfico.

Expone que “con fecha 30 de octubre de 2015, sobre las 10:15 horas (...), circulaba con mi vehículo (...) por la calle sita en la barriada, para realizar un giro a su derecha según el sentido de la marcha hacia la vía principal sin denominación. Unos metros antes de la intersección existe una señal vertical de stop, por la que realizó la detención reglamentaria, sin sentido alguno dado lo siguiente; para acceder a la vía principal citada hay que avanzar unos metros por la ausencia de visibilidad a consecuencia de la proximidad tanto de un edificio y, sobremanera, de una zona habilitada de estacionamiento en batería, hecho que provoca a todos los conductores usuarios de la vía una ausencia total de visibilidad de los vehículos que circulan por su derecha cuando intentan acceder a la citada vía, sobre todo si se encuentran estacionados vehículos en batería. El accidente en cuestión se produjo cuando, por encontrarse vehículos estacionados en batería, tuve que avanzar con mi vehículo hasta prácticamente ponerme en paralelo con el primer vehículo estacionado en la celda de batería a fin de intentar ver, a ser posible, los vehículos que circulan por mi derecha, con tan mala suerte que un vehículo que circulaba por la vía principal, por mi derecha, colisionó frontolateralmente, produciéndose el accidente”.

Indica que como consecuencia del siniestro tuvo que acudir al Servicio de Urgencias del Hospital, donde le diagnosticaron “una cervicalgia y contractura paravertebral (mayor en la parte izquierda y dolor en el hombro izquierdo), además dolor en la mano izquierda, con erosión en el dorso y con leve moderada impotencia funcional”. También comenta que acude a la mutua en varias ocasiones para “control”, recibiendo finalmente el alta el día 29 de noviembre de 2015, aunque “con la indicación de dar más sesiones de fisioterapia en la zona dorsal izquierda”. Así, recibe fisioterapia del 10 de diciembre de 2015 al 3 de marzo de 2016, y “una vez aplicada la terapéutica causó alta con sobrecarga cervical post-esfuerzo, por lo que sus problemas de dorsalgia quedaron curados gracias a la rehabilitación”.

Considera que el Ayuntamiento de Mieres, en cuanto titular de la calle sita en la barriada, donde tuvo lugar el accidente, no solo es competente

para su adecuación y mantenimiento, “sino para la vigilancia, control y exigencia de (...) la ubicación de las celdas de estacionamiento en batería en las debidas condiciones de seguridad”. Entiende que el percance “se debió directamente a la indebida ubicación de la zona destinada a estacionamiento en batería”.

Solicita una indemnización de siete mil doscientos treinta y cinco euros con quince céntimos (7.235,15 €), desglosados en los siguientes conceptos: 29 días improductivos (1.693,89 €), 97 días no improductivos (3.048,71 €) y 3 puntos de secuelas “por lesiones permanentes” (2.495,55 €), “con la aplicación del 10% del factor de corrección a la suma de 4.742,60 + 2.495,55 = 7.235,15 € (*sic*)”.

A efectos probatorios, interesa que “se informe por parte de quien corresponda (...) el conocimiento de la constancia de otros accidentes en el lugar reseñado”, e informe del servicio pertinente “sobre la ubicación de la zona de estacionamiento en batería de referencia”.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe estadístico realizado por el Destacamento de Mieres de la Guardia Civil, en el que se recoge que el día 30 de octubre de 2015, a las 10:15 horas, tuvo lugar un accidente en la intersección de una vía de titularidad municipal. En él se indica que el firme estaba “seco y limpio”, reseñándose que había “luz del día natural” y que estaba “despejado”. En el apartado relativo a “factores concurrentes”, no se aprecia conducta negligente, ni velocidad inadecuada o incumplimiento de la prioridad de paso. El agente que realiza el informe manifiesta limitarse a su redacción, habiéndose personado en el lugar otros dos agentes, y describe los hechos señalando que el “vehículo 1 sale de la calle de las viviendas sitas en la barriada, para incorporarse a la derecha, vía principal sin denominación, efectúa una detención en un stop, el cual debido a su ubicación no permite la visibilidad (proximidades de un edificio y zona delimitada como aparcamiento de vehículos en batería), por tanto continua un poco más adelante y nuevamente se detiene a la altura de los vehículos estacionados. Al continuar sin visibilidad inicia nuevamente la marcha, momento en el que viene circulando

por la vía principal el vehículo 2, impactando ambos de forma frontolateral. Hay que indicar que por la ubicación de la señal de stop y por la ordenación del tráfico en el punto, la ubicación de plazas de estacionamiento en batería pudieran ser una de las causas que motivan el accidente". b) Croquis del siniestro elaborado por un despacho de abogados. c) Imágenes del lugar de los hechos. d) Informe clínico de Urgencias del Hospital, de 30 de octubre de 2015, en el que consta como "historia actual (...) cervicalgia y contractura paravertebral mayor izda./ Dolor hombro izdo. sin deformidad ni edema con buena movilidad./ Dolor en mano izda., leve erosión en dorso con leve moderada impotencia funcional". Como diagnóstico principal se establece el de "policontusionada". e) Parte de asistencia sanitaria firmado por una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el 30 de octubre de 2015. f) Parte médico de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales en el que figura como fecha de la baja el 30 de octubre de 2015 y como fecha del alta el 29 de noviembre de 2015, por "mejoría que permite realizar el trabajo habitual". g) Informe médico elaborado por la mutua a instancias de la paciente, el 27 de noviembre de 2015, en el que se consigna que el 30 de octubre de 2015 la interesada acude a la clínica de la mutua con el informe de Urgencias del hospital, manteniéndose el mismo tratamiento. El 5 de noviembre "a la exploración sigue con molestias/dolor en la parte izquierda del tórax (...). Presenta molestias/dolor en la zona lumbar" y se le pauta tratamiento. El 13 de noviembre acude de nuevo a la consulta y refiere que "sigue con algunas molestias en (la) columna lumbar", por lo que se deriva a fisioterapia. El 27 de noviembre, de nuevo en consulta, "refiere que presenta cierta hipertonía en zona dorsal izquierda, pero que quiere comenzar a trabajar. A la exploración (...) presenta algo de contractura en zona dorsal izquierda. Se le da el alta con fecha 29-11-2015 por mejoría. Sería conveniente dar unas sesiones más de fisioterapia en la zona dorsal izquierda". h) Informe de una clínica privada de fisioterapia, en el que se indica que "desde el 10-12-2015 al 03-03-2016 la paciente ha realizado 18 sesiones de fisioterapia, una vez

aplicada la terapéutica adecuada (...) causa alta con sobrecarga cervical post-esfuerzo”.

2. Previa petición efectuada por el Negociado de Patrimonio, el 14 de diciembre de 2016 el Inspector Jefe Accidental de la Policía Local informa que “las diligencias (...) como consecuencia del accidente (...) ocurrido el día 30-10-2015, sobre las 10:15 h, en la barriada, no han sido realizadas por esta Policía Local, y la copia que se remite (...) junto con la reclamación está incompleta, pues falta el croquis del accidente y reportaje fotográfico que se ha realizado./ Se desconoce el acuerdo al que han llegado las compañías de seguro de los respectivos vehículos respecto a la responsabilidad del accidente, si han tenido que acudir a la vía judicial y la consiguiente indemnización de los daños”.

Señala que se ha hecho una “impresión de imagen de Google (...), reportaje fotográfico (...) y croquis (...) de la intersección” cuyo análisis “nos indica que es una zona urbana, de velocidad escasa y como máximo limitada a 50 km/h. La intersección en forma de `T`, ligeramente excéntrica, y las dos vías que confluyen, la primera que sale de la barriada, con una señal R-2 de stop, y la segunda una vía sin nombre paralela a un muro que en la intersección goza de preferencia respecto de la dirección que indica procedía el otro vehículo implicado en el accidente./ Tanto en el croquis (...), donde se especifican las medidas concretas de las vías, como en el reportaje fotográfico (...), se observa que aun siendo la calzada bastante estrecha, 5,8 metros de ancho útil para los dos carriles de circulación, es ancho suficiente para el cruce de dos vehículos con seguridad”.

Considera la visibilidad de la calle “suficiente, aun estando vehículos estacionados en el estacionamiento en batería, señalizado con marcas viales delante del Ambulatorio (...), pues hay una distancia hasta la primera plaza señalizada de 4,6 metros. Si bien se desconoce si en el momento del accidente había vehículos estacionados en el lugar”.

En relación con la señal vertical “R-2” situada a la salida de la barrida, recuerda que su significado es, según el Reglamento General de Circulación, “Detección obligatoria o stop. Obligación para todo conductor de detener su vehículo ante la próxima línea de detención o, si no existiese, inmediatamente antes de la intersección, y ceder el paso en ella a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproxime”. Manifiesta que “es evidente que en esta intersección no existe línea de detención y el vehículo se debería haber detenido, respetando el stop, en el lugar que tuviese visibilidad suficiente para acceder a la otra vía con seguridad”.

Por otro lado, comunica que “en los archivos de esta Policía únicamente se tiene constancia de un accidente en el citado lugar de fecha 1-04-2013, desconociéndose si ha habido alguno más en la mencionada intersección”.

En cuanto a la simulación del accidente facilitada por la reclamante -se refiere al croquis-, “se observa que el vehículo que identifica como `2´ circula como mínimo por el centro de la calzada invadiendo el carril del sentido contrario (se desconoce si realmente sucedió así). Y el reportaje fotográfico que aporta (...) no deja de ser simplemente eso, aun cuando identifica un posible punto de colisión”.

Por ello, considera “que se debe desestimar” la reclamación.

3. Mediante escrito notificado a la interesada el 28 de diciembre de 2016, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una copia del informe de la Policía Local de 14 de diciembre de 2016.

4. Con fecha 12 de enero de 2017, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que considera que, a la vista de las diligencias realizadas por la Guardia Civil, queda acreditado el suceso del accidente.

En cuanto a lo manifestado por el Inspector Jefe Accidental de la Policía Local -según el cual el informe del accidente estaba incompleto-, la reclamante

señala no entender por qué aquel presupone “que la forma de presentar los informes de accidentes por parte de la Guardia Civil de Tráfico debe corresponder a los que realizan los Policías Locales”, y estima que, a tenor de las diligencias practicadas por la Guardia Civil, “quedan patentes sus conclusiones en cuanto a la falta de visibilidad de la intersección”.

La perjudicada indica que, aunque en el informe elaborado por el Inspector Jefe de la Policía Local se diga que la calzada “tiene una anchura suficiente para que se crucen dos vehículos”, en el caso que nos ocupa “no se trata de que se crucen dos vehículos”, sino que “el accidente se produce a causa de que para acceder a la vía principal citada hay que avanzar unos metros por la ausencia de visibilidad a consecuencia de la proximidad tanto de un edificio y, sobremanera, de una zona habilitada de estacionamiento en batería”. Precisa que “el accidente en cuestión se produjo cuando por encontrarse vehículos estacionados en batería tuve que avanzar con mi vehículo hasta prácticamente ponerme en paralelo con el primer vehículo estacionado en la celda de batería a fin de intentar ver, a ser posible, los vehículos que circulan por mi derecha, con tan mala suerte que un vehículo que circulaba por la vía principal por mi derecha colisionó frontolateralmente, produciéndose el accidente”.

También denuncia la imposibilidad de acceder a la otra vía “con seguridad, hecho concluido por la Guardia Civil de Tráfico, siendo esta la condición directa de la producción del accidente y el nexo causal con el funcionamiento del servicio público municipal, señalización vial insegura”.

5. El día 19 de enero de 2017, el Inspector Jefe Accidental de la Policía Local elabora un nuevo informe a petición del Negociado de Patrimonio. En él aclara que en su informe de 14 de diciembre de 2016 “solamente se ha constatado una realidad”, en referencia a la ausencia en el expediente de reportaje fotográfico “que sin duda existe del accidente” y a la copia del acuerdo al que han llegado las compañías aseguradoras; “dos elementos objetivos que sin duda pueden aportar claridad para la resolución de la presente reclamación por

el Negociado de Patrimonio”. Por lo demás, se ratifica íntegramente en su anterior informe.

6. Con fecha 1 de marzo de 2017, la Técnica de Administración General elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “no existe relación de causalidad entre los daños objeto de esta reclamación y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, ya que la reclamante no acredita la mecánica del accidente, pues en el informe aportado junto con la reclamación no se determina cuál fue la causa del accidente, sino que este se describe según las manifestaciones de la reclamante”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de marzo de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), dispone que “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. La presentación de la reclamación el 30 de noviembre de 2016, más de un año después de la fecha en la que se produce el accidente que lo motiva -30 de octubre de 2015-, no determina su extemporaneidad, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de daños de carácter físico a las personas, por lo que debemos verificar -en este caso- cuándo tiene lugar la determinación del alcance de las secuelas.

En el parte médico de alta consta que la accidentada estuvo de baja desde el 30 de octubre al 29 de noviembre de 2015; ahora bien, en este documento se indica que cursa alta, no por curación, sino por “mejoría que permite realizar el trabajo habitual”, realizando después de dicha fecha, y por recomendación del facultativo de la mutua, fisioterapia en la zona dorsal izquierda, concretamente del 10 de diciembre de 2015 al 3 de marzo de 2016; fecha en la que “causa alta con sobrecarga cervical post-esfuerzo”. En relación con estas últimas sesiones de tratamiento rehabilitador, la interesada considera

-y así lo refleja en su escrito de reclamación- “que sus problemas de dorsalgia quedaron curados gracias a la rehabilitación”.

Por tanto, y de acuerdo con el principio de la *actio nata*, debemos entender que la perjudicada no conoce el alcance del daño hasta el momento en que finaliza el tratamiento rehabilitador, en el mes de marzo de 2016, por lo que no puede perjudicarle la prescripción.

En definitiva, presentada la reclamación con fecha 30 de noviembre de 2016, y habiendo recibido el alta en la clínica de fisioterapia el día 3 de marzo de 2016, debemos concluir que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se regirá por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPACAP, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPACAP, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, la práctica del trámite de audiencia tuvo lugar extemporáneamente, anticipándose al momento procedimental adecuado, dado que debió realizarse una vez “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”, y no cuando aún no se había culminado la instrucción. A pesar de ello, entendemos que no se ha ocasionado

indefensión a la reclamante, toda vez que el informe del Inspector Jefe Accidental de la Policía Local de 19 de enero de 2017 -que no le fue trasladado- únicamente “ratifica” el de fecha 14 de diciembre de 2016, que sí se le había comunicado.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento de

los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de consulta un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico debido -según manifiesta- a la falta de visibilidad en el acceso a una vía principal ocasionada por los vehículos estacionados en batería.

Constatada la realidad del accidente mediante el informe de la Guardia Civil, han resultado probadas, asimismo, las lesiones padecidas por la reclamante -policontusiones, cervicalgia y contractura paravertebral mayor izquierda- con los partes médicos correspondientes a la asistencia sanitaria recibida.

Ahora bien, la efectividad de ciertos daños con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de titularidad del Ayuntamiento de Mieres, no implica que con base en dicha titularidad todo accidente acaecido en ella

deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se ha producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano”. Y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo -vigente en el momento en el que se produjo el accidente-, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

La reclamante entiende que “el accidente se debió directamente a la indebida ubicación de la zona destinada a estacionamiento en batería”. En cambio, la Técnica de Administración General considera que no ha quedado acreditada “la mecánica del accidente”.

En primer lugar, debemos aludir al informe elaborado por la Guardia Civil que la interesada aporta junto al escrito de reclamación inicial. Según la descripción del accidente que se realiza en el mismo, aquella -que conducía el vehículo- sale de la calle de las viviendas sitas en la barriada, para incorporarse a la derecha, vía principal sin denominación, efectúa una detención en un stop, el cual debido a su ubicación no permite la visibilidad (proximidades de un edificio y zona delimitada como aparcamiento de vehículos en batería), por tanto continua un poco más adelante y nuevamente se detiene a la altura de los vehículos estacionados. Al continuar sin visibilidad inicia

nuevamente la marcha, momento en el que viene circulando por la vía principal el vehículo 2, impactando ambos de forma frontolateral". Parece ser, pues, que la accidentada respetó la señal de stop y, ante la falta de visibilidad, volvió a detenerse de nuevo como exige el artículo 151, apartado 2, del Reglamento General de Circulación (aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre). Respecto a los "factores concurrentes", según el informe de la Guardia Civil no se aprecia conducta negligente, ni velocidad inadecuada o incumplimiento de la prioridad de paso. Sin embargo, en el citado informe no se constata de manera fehaciente que el siniestro se haya producido como consecuencia de la falta de visibilidad originada por los vehículos estacionados en batería, simplemente el agente plantea que la ubicación de estas plazas de aparcamiento "pudieran ser una de las causas que motivan el accidente", pero no lo confirma.

En ausencia de datos adicionales, y a la vista del croquis facilitado por la reclamante, donde el conductor del vehículo que impactó con el suyo circula por el medio de la vía principal, no se puede descartar que la causa del accidente sea imputable a aquel, al haber invadido -en todo o en parte- el carril de la vía a la que se iba a incorporar la perjudicada (como se desprende del citado croquis). Tampoco disponemos de otros datos que aclaren cuál pudo haber sido el motivo del siniestro, ni fotografías que reflejen con exactitud el punto de colisión y si ese día había vehículos estacionados en el aparcamiento en batería y, en su caso, en qué medida dificultaban la visibilidad en la intersección.

Según el informe que suscribe el Inspector de la Policía Local, el accidente se produce en "una zona urbana, de velocidad escasa, y como máximo limitada a 50 km/h. La intersección en forma de 'T', ligeramente excéntrica, y las dos vías que confluyen, la primera que sale de la barriada, con una señal R-2 de stop, y la segunda una vía sin nombre paralela a un muro que en la intersección goza de preferencia respecto de la dirección de la que procedía el otro vehículo implicado en el accidente". De las fotografías incorporadas al expediente se desprende que la vía principal, a la que pretendía

acceder la interesada, es lo suficientemente ancha para que circulen dos vehículos en paralelo. Al respecto, el informe técnico de la Policía Local precisa que tiene "5,8 metros de ancho útil para los dos carriles de circulación (...), ancho suficiente para el cruce de dos vehículos con seguridad". En dicho documento también se indica que la visibilidad de la calle es "suficiente, aun estando vehículos estacionados en el estacionamiento en batería, señalado con marcas viales (...), pues hay una distancia hasta la primera plaza señalizada de 4,6 metros".

Así las cosas, consideramos que no ha quedado probado que la disposición de las plazas de aparcamiento en batería haya contribuido de manera directa e inequívoca a la causación del accidente, a pesar de que es cierto que la visibilidad de los conductores que pretenden acceder a la vía principal puede verse reducida (por ejemplo, en función del número de coches, el tamaño de estos y su proximidad a la "vía secundaria"). No obstante, y aun reconociendo las peculiaridades propias de la intersección, ya ha quedado constatado que el ancho de la vía principal es suficiente para permitir el paso simultáneo de dos vehículos, por lo que el acceso a la que discurre paralela al estacionamiento en batería no supone, *a priori*, un peligro, siempre que los conductores actúen con la diligencia debida y respeten las normas de circulación.

Tampoco debemos obviar que la accidentada reside en el barrio donde tuvo lugar el accidente -como se desprende del parte de baja laboral-, lo que implica que conocía la zona, y por tanto debió adoptar todas las cautelas apropiadas en el momento de incorporarse a la vía principal en esa intersección.

Finalmente, el Inspector de la Policía Local manifiesta tener constancia únicamente de un accidente en la referida intersección, acaecido en 2013, pero desconocemos si el mismo se debió a la falta de visibilidad provocada por el estacionamiento de vehículos en batería o a circunstancias de otra índole.

En definitiva, aunque existe constancia de que la reclamante sufrió un accidente, las concretas circunstancias del mismo solo se sustentan en sus

propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.